



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201800339-00
Ubicación 1199
Condenado JAIME VELA PINZON

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2022 y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 2145 de fecha 30 de Diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretaria (E),


LUCY MILENA GARCÍA DIAZ

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: JAIME VELA PINZON
Cédula: 13836566
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 2145

T- EDAD



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Diciembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir una decisión de fondo frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1221 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JAIME VELA PINZON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **JAIME VELA PINZON y otros**, como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS –delito que la Sala Penal del Tribunal en sede de segunda instancia ordenó la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del mismo, pues no fue objeto de imputación o parte del preacuerdo aprobado en este proceso-, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017¹

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

¹ Boleta de encarcelación No. 83 del 6 de octubre de 2017. Folio 161 cuaderno 1º de ejecución.

el Despacho no contaba con los suficientes elementos de juicio para dar por satisfecha la obligación prevista en el numeral 3º del artículo 64 del Código Penal², modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, la acreditación del arraigo familiar y social, requisito indispensable para la procedencia del subrogado penal bajo estudio.

Lo anterior, en atención a que, si bien en el expediente reposaba alguna información respecto del arraigo del penado, el Despacho de la revisión de la misma determinó que, para la fecha del auto recurrido, dicha información no era **suficiente** para determinar un posible arraigo social y familiar del sentenciado, circunstancia que quedó claramente expuesta en la decisión objeto de disenso.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"(...) La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades (...)."¹⁶

Es así que, se itera, de la revisión del paginario el Despacho estableció que no se contaban con los suficientes elementos de convicción para acreditar el referido factor objetivo para acceder a la libertad condicional solicitada, no obstante, para tales efectos el Juzgado ordenó requerir al penado **JAIME VELA PINZON** para allegara los documentos que creyera pertinentes para acreditar su arraigo social y familiar.

Con base a dicho requerimiento, posteriormente a la emisión del auto objeto de inconformidad, el condenado allegó los documentos citados en el acápite anterior, por lo cual, previo a emitir una nueva decisión sobre la procedencia del referido subrogado pena, en auto No. 1839 del 30 de septiembre de 2021, se ordenó realizar entrevista domiciliaria en el domicilio ubicado en la CALLE 17 A No. 16 – 64 BARRIO LA FAVORITA donde reside la señor KELLY JOHANNA CAÑON MELO, con el fin de verificar el arraigo social y familiar del penado.

No obstante lo anterior, y si bien a la fecha de emitir la decisión objeto de recurso, no se encontró acreditado el arraigo; y como quiera que a la fecha ya se allegó la documentación requerida, por lo cual se procedió a estudiar una eventual concesión del subrogado de la libertad condicional en auto separado de la fecha.

Así las cosas, refulge diáfano que esta Judicatura sustentó con argumentos razonables que eliminan cualquier viso de arbitrariedad que le haga perder legitimidad o su condición de verdadera decisión judicial al auto objeto de recurso, providencia que, fue emitida conforme a la normatividad vigente y aplicable al caso, esto por cuanto, en el auto enunciado anteriormente, se explicó al señor **JAIME VELA PINZON**, de manera motivada la razón de la negativa de la libertad condicional, que para el caso en particular, consistió en la no satisfacción del requisito del arraigo social y familiar para la fecha del auto atacado.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto No. 219 del 18 de marzo de 2021, de acuerdo a los argumentos esbozados en precedencia.

No obstante lo anterior, una vez allegada la diligencia social de confirmación de arraigo ordenada en auto del 30 de septiembre de 2021, el Despacho procederá a emitir una nueva decisión sobre la procedencia de la libertad condicional, donde se analizará todos y cada uno de los requisitos tanto objetivos como subjetivos contenidos en el artículo 64 del Código Penal,

² "ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: (...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social."

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

³ CSJ SP6348-2015, 25 mayo. 2015, rad. 29581